**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 6 de diciembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 1 de diciembre de 2023, para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), párrafo segundo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523004202
2. Folio 330026523004264

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004165
2. Folio 330026523004171

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizarán las versiones públicas**

1. Folio 330026523004091
2. Folio 330026523004176
3. Folio 330026523004266
4. Folio 330026523004267

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523002216 RRA 8400/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004273
2. Folio 330026523004277
3. Folio 330026523004284
4. Folio 330026523004286
5. Folio 330026523004287
6. Folio 330026523004288
7. Folio 330026523004289
8. Folio 330026523004291
9. Folio 330026523004292
10. Folio 330026523004295
11. Folio 330026523004306
12. Folio 330026523004307
13. Folio 330026523004313
14. Folio 330026523004319
15. Folio 330026523004321
16. Folio 330026523004322
17. Folio 330026523004323
18. Folio 330026523004324
19. Folio 330026523004325
20. Folio 330026523004326
21. Folio 330026523004327
22. Folio 330026523004328
23. Folio 330026523004331
24. Folio 330026523004336
25. Folio 330026523004337
26. Folio 330026523004340
27. Folio 330026523004343
28. Folio 330026523004346
29. Folio 330026523004351
30. Folio 330026523004361
31. Folio 330026523004362
32. Folio 330026523004365
33. Folio 330026523004406
34. Folio 330026523004408
35. Folio 330026523004424
36. Folio 330026523004441
37. Folio 330026523004453
38. Folio 330026523004457
39. Folio 330026523004462
40. Folio 330026523004464

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 012623

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

B.1 Órgano Interno de Control Específico del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México. S.A. de C.V. (OIC-AICM/SACM) VP 009323

**VI. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026523001778
			2. Folio 330026523001787
			3. Folio 330026522002177
			4. VP 018222

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523004202**

Una persona requirió:

*"1. Cuantos servidores públicos conforman el órgano interno de control en la guardia nacional y de esos cuales se encuentran adscritos de la guardia nacional y cuáles a la secretaría de la función pública. 2. Qué horario de labores tienen los servidores públicos que prestan su servicio en el órgano interno de control en la guardia nacional, y están adscritos a la secretaría de la función pública y guardia nacional, precisando si el horario está establecido conforme a sus nombramientos o qué disposiciones jurídicas lo regulan. 3. Cuantos servidores públicos del órgano interno de control provienen del instituto nacional de los pueblos indígenas (Inpi) y qué cargos y niveles de plaza ocupan, además los años de experiencia que tienen, anexando en versión pública sus curriculums vitae correspondientes. 4. Antes de que la licenciada norma Leticia Castillo Lara fuera la titular del órgano interno de control en la guardia nacional , para que dependencia prestaba sus servicios y qué cargo ocupaba. 5. A partir de la entrada en vigor del reglamento interior de la secretaría de la función pública del 4 de septiembre de 2023, cuantas vistas, denuncias seguimientos etc ha recibido el órgano interno de control en la guardia nacional y de esos cuál es el seguimiento q se les otorga, es decir, se abre una denuncia o queja o demanda o cuál es el término, indicando el nombre del servidor público q debe darle seguimiento. 6. Otorgue una grafica de la productividad de cada uno de los servidores públicos que se encuentran prestando sus servicios en el area de quejas denuncias e investigaciones y él área de responsabilidades del órgano interno de control en la guardia nacional, respecto de determinaciones seguimientos radicaciones y conclusión de EXPEDIENTES (nomenclaturas DE Y AR). 7. Durante la gestión de la licenciada Norma Leticia Castillo Lara cuántas veces han auditado las áreas de quejas denuncias e investigaciones y responsabilidades del órgano interno de control en la guardia nacional. 8. Durante la gestión de la licenciada Norma Leticia Castillo Lara cuantos expedientes relacionados con la CNDH han determinado y en qué sentido ha hecho esas resoluciones, facilitándose las nomenclaturas de cada uno de los expedientes, sobre todo de las recomendaciones. 9. Listado de los servidores públicos adscritos al área de quejas denuncias e investigaciones y responsabilidades, de no poder entregar la información limítese a entregar el nombre completo proporciónenlas iniciales de cada uno de ellos. 10. Cuantos ascensos han habido durante la gestión de la licenciada Norma Leticia Castillo Lara en él área de quejas denuncias e investigaciones y responsabilidades precisando cuantos de ellos son de procedencia del instituto nacional de los pueblos indígenas (Inpi) y qué nivel les fueron otorgados. OTROS DATOS: En él área administrativa que esas denuncias e investigaciones y responsabilidades de l órgano interno de control en la guardia nacional”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), manifestó que actualmente la información respecto del, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, se encuentra reservada por el periodo de 5 años, como consta a páginas 12, 14, 15 y 16 de la Resolución tomada en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021, motivo por el cual no se proporciona información por lo que hace a*: “…3. Cuantos servidores públicos del órgano interno de control provienen del instituto nacional de los pueblos indígenas (Inpi) y qué cargos y niveles de plaza ocupan, además los años de experiencia que tienen, anexando en versión pública sus curriculums vitae correspondientes. 4. Antes de que la licenciada norma Leticia Castillo Lara fuera la titular del órgano interno de control en la guardia nacional , para que dependencia prestaba sus servicios y qué cargo ocupaba. …9. Listado de los servidores públicos adscritos al área de quejas denuncias e investigaciones y responsabilidades, de no poder entregar la información limítese a entregar el nombre completo proporciónenlas iniciales de cada uno de ellos…(sic)”.*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (AQDI del OIC-GN), solicitó al Comité de Transparencia la confidencialidad de “*la nomenclatura de expedientes”* requeridos en el numeral 6 de la solicitud, en razón de que, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.46.23: REVOCAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la DGRH, respecto del, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal del OIC-GN, toda vez que en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del 2023 el Comité de Transparencia aprobó la desclasificación de cualquier reserva de personal adscrito a esta Secretaría que se encontrara vigente, respecto a la información prevista en el artículo 70, fracciones II, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como cualquiera de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0620/2023 y su acumulada 0621/2023; y DIT 0622/2023 y su acumulada 0623/2023, consideró que la difusión de los datos relacionada con los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control no actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que estos realizan actividades relacionadas con la Secretaría de la Función Pública en términos de personal civil meramente administrativas y no así de carácter militar u operativo, en ese sentido, se instruye a proporcionar las versiones públicas de todas las documentales requeridas por la persona solicitante, en relación con las personas servidoras públicas aludidas.

**II.A.1.2.ORD.46.23: REVOCAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI del OIC-GN, respecto de “la nomenclatura de expedientes*”*, toda vez que por regla general los números de expedientes es información pública pues se trata de un número de control archivístico, por lo que se instruye a entregar los mismos, salvo que de manera fundada y motivada justifique que dichos números de expedientes están constituidos de datos personales o que con la divulgación de esos datos se puede acceder a información confidencial o sistemas.

Aunado a ello, la información requerida por la persona solicitante no se relaciona con quejas, investigaciones o procedimientos administrativos interpuestos en contra de personas físicas identificadas o identificables, sino que se refiere con una gráfica o reporte de productividad de cada uno de los servidores públicos que se encuentran prestando sus servicios en el Área de Quejas Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades del OIC-GN.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada

**A.2 Folio 330026523004264**

Un particular requirió:

*"QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL ISSSTE INFORME DE MANERA DETALLADA PORQUE FUE HASTA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 QUE DIO SEGUIMIENTO Y ATENCION A LA QUEJA CON FOLIO 88866/2023/PPC/ISSSTE SUR/PP136. DE IGUAL FORMA QUE INFORME CUAL FUE LA RESPUESTA QUE RECIBIO AL OFICIO OIC/AQ/SZS/CDMX/2996/2023 FECHADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Y SIGNADO POR EL MTRO. JUAN ALFONSO LOZANO BERNAL, EN EL OFICIO EN COMENTO SE DAN 10 DÍAS HABILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MISMOS QUE SE CUPLIERON EL 13 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN CASO DE NO HAVER RECIBIDO RESPUESTA DEL MISMO INDIQUE QUE ACCIONES O SEGUIMIENTO SE LE HA DADO”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del oficio DP/SHT/02166/2023, recibido en ese órgano fiscalizador el 12 de octubre de 2023, mediante el cual se dio atención al diverso OIC/AQ/SZS/CDMX/2996/2023, toda vez que el mismo se encuentra inmerso en un proceso de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicó la pruba de daño que estimó procedente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.46.23: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que identifique la expresión documental que pudiera contener lo requerido por la persona solicitante, precisando, en su caso, el expediente en el que se encuentra inmersa dicha documental. Identificada la expresión documental que da atención a lo solicitado, considerar la elaboración de una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ser el caso que el OIC-ISSSTE considere que la expresión documental que atiende lo requerido no puede ser entregada en versión pública por estar inmersar en un expediente en etapa de investigación, deberá de aplicar una prueba de daño acreditando cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y aquellos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, o bien, si el expediente se encuentra en etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa deberá de aplicar una prueba de daño acreditando cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y aquellos previstos en el Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523004165**

Un particular requirió:

*“Estimados miembros de la unidad de transparencia Por medio de la presente solicito a ustedes muy atentamente el expediente en electrónico de cualquier denuncia por acoso sexual y hostigamiento sexual o cualquier denuncia que exista en contra de […]. Desde que haya iniciado a trabajar en ek INCAR a la fecha De antemano agradezco su atención”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (OIC-INCAR) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INCAR y la UCMAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523004171**

Un particular requirió:

*“Requiero numero de quejas, denuncias, investigaciones, procedimientos administrativos en contra de [..] y […] -Curriculum que presento para poder ser Director [..], no quiero el que esta en el SIPOT, se requiere el que se encuentra en su expediente laboral -Funciones que hace el C. […] no las que están en RHnet -Registro de hora de entrada y salida de[...] del mes junio de 2022 a la fecha -Nombre y puesto de las personas que ha tenido a su cargo (…) No SIPOT no RHnet no esta actualizado -En relación con lo anterior, hora de entrada y de salida de cada una de esas personas .”. (Sic)*

El Área de Quejas y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaria de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) informó que no tiene competencia para conocer o proporcionar información relacionada con el número de quejas, investigaciones, procedimientos administrativos, así como para conocer o proporcionar información relativa al currículum vitae, funciones, registros de hora de entrada y salida, nombre y puesto de las personas que ha tenido a su cargo, ni de registros de hora de entrada y salida de cada una de las personas.

Por otra parte, la UAF aclaró que con base en el Título Quinto, Capítulo I, numeral 52, fracción I, del “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, el Comité de Ética de la SFP conoce de las denuncias por presuntas vulneraciones a los valores, principios, reglas de integridad y compromisos, es decir, cuando los hechos denunciados estén relacionados con presuntas vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta de la SFP.

Continuando, la UAF informó que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética de la SFP debe garantizar en todas las denuncias la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como, cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto, con base en los numerales 27, fracción IX, 53 y 56 de los Lineamientos.

De la misma manera, los datos relacionados en las denuncias están protegidos de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como, de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales y demás normatividad que resulte aplicable.

En este sentido, la UAF con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Quejas y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaria de la Función Pública (OIC-SFP) respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; los criterios FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitidos por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.46.23: REVOCAR** la respuesta brindada por la UAF e instruir a efecto de que clasifique el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que los Comités de Ética de la Administración Pública Federal son órganos colegiados que tienen a su cargo la implentación de acciones para generar y fortalecer la cultura de integridad gubernamental al interior de la instituciones, así como prevenir conductar contrarias a la ética pública con atribuciones para la atención de las denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal, así como a las códigos de conducta institucionales, en términos de los establecido en los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Los Comités de Ética podrá conocer e indagar sobre los hechos que se denuncien y, de ser caso, emitir determinaciones, no vinculantes, para mejor referencia los numerales 87 y 88 de los Linamientos generales.

Asimismo, considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administraivo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la unidad administrativa; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitado, se instruye a la UAF a efecto de que se pronuncie de manera conguente y exhaustiva por lo solicitado, de manera que se abstenga de realizar sugerencias desde la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética a las personas servidoras públicas del área de transparencia.

Máxime que este Comité de Transparencia en su Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del 2023 aprobó el criterio de interpretación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023, que dispone:

***“****Integrantes del Comité de Transparencia no deberán de excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de los asuntos, salvo en aquellos en que de forma directa hayan solicitado la clasificación de información o exista un impedimento legal debidamente justificado*

*El artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

*El artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la Ley citada.*

*Por otra parte, el artículo 30 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, establece que el Comité desarrollará sus funciones de manera colegiada y adoptará sus resoluciones y acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.*

*Asimismo, señala que quienes integran el Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día; salvo aquellos asuntos en los que exista un impedimento legal debidamente justificado. En estos casos, la o el suplente de la persona propietaria deberá acudir a la sesión correspondiente o viceversa.*

*En ese sentido, al ser los titulares de las áreas administrativas poseedoras de la información los responsables de su clasificación de información como confidencial o reservada, no es viable que los integrantes del Comité de Transparencia deban excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de los asuntos, salvo en aquellos en que de forma directa hayan solicitado la clasificación de información.*

*Adicionalmente, no es procedente que los integrantes del Comité de Transparencia se abstengan de resolver los asuntos que integren el orden del día en los que están vinculados, pues los responsables de la clasificación son los titulares de las áreas administrativas poseedoras de la información; ello permite impedir que se planteen excusas interminables que ocasionen la inoperancia del Comité de Transparencia, lo que también es acorde al principio de eficacia que rige en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información, pues pudiera obstaculizarse la resolución de los asuntos del Comité de Transparencia que está supeditada a emitirse en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sirva de sustento, por analogía y la idea que guarda, el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015 vigente y emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Asimismo, importa destacar que la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante le oficio INAI/SAI/DGEAPCTA/0947/2023, informó que los miembros del Comité de Transparencia no tienen injerencia en las unidades administrativas que determinan la clasificación de información, aunado a que ésta debe ser en atención a la naturaleza jurídica del documento y no de la persona de quien se trate, máxime cuando la persona no tiene injerencia en su creación.

Continunando, el INAI informó que no debe pasar desapercibido que, si bien la información es inherente a los integrantes del comité de transparencia, lo cierto es que, en caso de existir un posible procedimiento en contra de un servidor público, y este no hubiere concluido con alguna sanción que fuera absolutoria, o bien, aun y cuando ya se hubiere emitido la sanción y no estuviera firme, se estaría actualizando el supuesto de información confidencial relativo al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos que se encuentren en trámite; concluidos mediante resolución definitiva con sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa y/o esté en trámite algún medio de defensa; o concluidos sin sanción, por lo que no se estaría ante alguna causa justificada que implique el impedimento legal establecido.

Finalmente, el INAI señaló que, dada la naturaleza de la solicitud, el excusarse sobre la clasificación de la información o determinar la inexistencia, daría pauta a entender que la información que se clasifica es respecto de la persona que se excusa, lo cual de manera indirecta estaría dado la información *per se*.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizarán las versiones públicas**

**C.1 Folio 330026523004091**

Un particular requirió:

*"En seguimiento a la respuesta emitida a la solicitud con folio 330026523003628 y de la lista de los 22 servidores públicos entregados, solicito todos sus recibos de nómina (CFDI) en versión pública, del periodo de 5 de septiembre a la fecha.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar las versiones públicas de recibos de pago QNA 172023, QNA 182023 y QNA 192023 de dos personas servidoras públicas,solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CLAVE ÚNICA REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CÓDIGO QR | Contiene información que identifica o hace identificable a la persona física, como el RFC | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| TOTAL DE DEDUCCIONES Y NETO A PAGAR | Importe total de deducciones de ley que contiene las deducciones personales y el importe neto después de las deducciones de ley y las personales | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| DEDUCCIONES PERSONALES | Corresponde a deducciones personales contraídas de manera individual por la persona servidora pública | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de los recibos de pago QNA 172023, QNA 182023 y QNA 192023, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026523004176**

Un particular requirió:

*“Solicito la estructura de la Unidad de Políticas Anticorrupción y de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, listado de todo el personal, últimos nombramientos de direcciones generales y ratificaciones, nueva estructura. Tambien solicito versión pública de las cédulas profesionales (técnicos, licenciatura, maestrías, especialidad y doctorado) de todo el personal de la Unidad de Políticas Anticorrupción y de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de la constancia de nombramiento de una persona servidora pública,solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CLAVE ÚNICA REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| DOMICILIO PARTICULAR | Dato con el que es posible identificar el lugar donde reside el particular, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| LUGAR DE NACIMIENTO | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| GÉNERO | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| EDAD | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| ESTADO CIVIL | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| NACIONALIDAD | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de la constancia de nombramiento de una persona servidora pública con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**C.3 Folio 330026523004266**

Un particular requirió:

*"Se solicita copia simple del expediente número CONC/255/2020 que la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. presentó ante esa secretaría de estado, en términos del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para realizar una conciliación con la Secretaría de Bienestar. Gracias. Datos complementarios: El procedimiento fue interpuesto por la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. y otra contra la Secretaría del Bienestar”. (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), informó que pone a disposición versión pública del expediente número CONC/255/2020, que consta en 494 hojas en la modalidad de consulta directa, copias simples o certificadas previo pago por los derechos correspondientes a la reproducción, informando que las primeras 20 fojas serán entregadas gratuitamente:

La DGCSCP a efecto de permitir la consulta directa del expediente número CONC/255/2020, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Podrá realizarse los días viernes, de 11:00 a 14:00 horas, en las instalaciones de la Direcciones de Sanciones de la DGCSCP, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1735, piso 2, ala sur, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En la versión pública se testarán los siguientes datos:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis,

estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGCSCP en el expediente CONC/255/2020, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versión pública.

**II.C.3.2.ORD.46.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGCSCP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.4 Folio 330026523004267**

Un particular requirió:

*“Se solicita copia certificada del oficio número DGCSP/312/DC/0824/2020 con el que se notificó al proveedor la resolución emitida en el procedimiento de conciliación con expediente número CONC/255/2020, que fue presentado por la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. ante esa secretaría de estado, en términos del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para realizar una conciliación con la Secretaría de Bienestar. Datos complementarios: El oficio solicitado fue emitido dentro del expediente número CONC/255/2020, a cargo de esa secretaría de estado”. (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a efecto de elaborar la versión pública del oficio número DGCSP/312/DC/0824/2020, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre particulares | Nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a sutitular | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGCSP contenida en el oficio número DGCSP/312/DC/0824/2020, con fundamento en el artículo 113 fracció I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523002216 RRA 8400/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que entregue la versión pública de la resolución recaída el expediente SAN-005/2022, en el que únicamente se podrán testar los datos concernientes a nombres de personas físicas ajenas al procedimiento, toda vez que corresponde a información del ámbito personal, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y emita y entregue a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia en donde se confirme lo mismo, de manera fundada y motivada.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

Al respecto, el Área de Responsabilidades del OIC-ISSSTE a efecto de elaborar la versión pública de la resolución recaída al expediente SAN-005/2022 solicitó al Comité de Transparencia clasificar la información como confidencial de los datos siguientes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas ajenas al procedimiento | Dar a conocer los nombres de personas físicas aun y cuando no forman parte del procedimiento disciplinario, en el que se le atribuyó presuntas irregularidades a algún servidor público, puede dañar su reputación, razón por la cual se considera un dato confidencia. | Artículos 113, fracción I de la LFTAIP; y 116 de la LGTAIP y el numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ISSSTE en la resolución recaída al expediente SAN-005/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004273
2. Folio 330026523004277
3. Folio 330026523004284
4. Folio 330026523004286
5. Folio 330026523004287
6. Folio 330026523004288
7. Folio 330026523004289
8. Folio 330026523004291
9. Folio 330026523004292
10. Folio 330026523004295
11. Folio 330026523004306
12. Folio 330026523004307
13. Folio 330026523004313
14. Folio 330026523004319
15. Folio 330026523004321
16. Folio 330026523004322
17. Folio 330026523004323
18. Folio 330026523004324
19. Folio 330026523004325
20. Folio 330026523004326
21. Folio 330026523004327
22. Folio 330026523004328
23. Folio 330026523004331
24. Folio 330026523004336
25. Folio 330026523004337
26. Folio 330026523004340
27. Folio 330026523004343
28. Folio 330026523004346
29. Folio 330026523004351
30. Folio 330026523004361
31. Folio 330026523004362
32. Folio 330026523004365
33. Folio 330026523004406
34. Folio 330026523004408
35. Folio 330026523004424
36. Folio 330026523004441
37. Folio 330026523004453
38. Folio 330026523004457
39. Folio 330026523004462
40. Folio 330026523004464

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.46.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 012623**

La DGPyP, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de confidencialidad de la información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0365 | 7 | 2023-0380 | 13 | 2023-0387 |
| 2 | 2023-0366 | 8 | 2023-0381 | 14 | 2023-0388 |
| 3 | 2023-0367 | 9 | 2023-0383 | 15 | 2023-0389 |
| 4 | 2023-0368 | 10 | 2023-0384 | 16 | 2023-0391 |
| 5 | 2023-0373 | 11 | 2023-0385 | 17 | 2023-0393 |
| 6 | 2023-0374 | 12 | 2023-0386 | 18 | 2023-0403 |

Oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la personafísica | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0366 | 7 | 2023-0381 |
| 2 | 2023-0367 | 8 | 2023-0383 |
| 3 | 2023-0368 | 9 | 2023-0385 |
| 4 | 2023-0369 | 10 | 2023-0390 |
| 5 | 2023-0371 | 11 | 2023-0394 |
| 6 | 2023-0373 | 12 | 2023-0403 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| RFC de la personafísica | El RFC es una clave de carácter fiscal, único eirrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con números de folio 2023-0365, 2023-0366, 2023-0367, 2023-0368, 2023-0369, 2023-0371, 2023-0373, 2023-0374, 2023-0380, 2023-0381, 2023-0383, 2023-0384, 2023-0385, 2023-0386, 2023-0387, 2023-0388, 2023-0389, 2023-0390, 2023-0391, 2023-0393, 2023-0394 y 2023-0403, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

**B.1 Órgano Interno de Control Específico del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México. S.A. de C.V. (OIC-AICM/SACM) VP 009323**

El OIC-AICM/SACM con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Cédula de resultados definitivos, observaciones 02, 03, 05 de la auditoría número 01-210/2023, Cédula de observaciones, observaciones 02, 05 y 06 auditoría 02-230/2023, Cédula de resultados definitivos, observaciones 01 y 03 de la auditoría 06/2023.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona moral ajena alprocedimiento (proveedor de la empresacontratada por AICM) | La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, para el caso que nos ocupa, al tratarse de una persona moral ajena al procedimiento de auditoría, así como, que la misma se trata de un proveedor de la empresa contratada, se considera que, al revelar lainformación, se puede dañar su honor y reputación, por lo que deberá ser tratada como información confidencial, Nombre de persona moral ajena al procedimiento (proveedor de la empresacontratada por AICM) | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Nombre de personas físicas ajenas alprocedimiento (Plantilla de personalperteneciente a la empresacontratadas por AICM) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que, debe evitarse su revelación, en el caso que nos ocupa, por no ser personas servidoras públicas o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesariaNombre de personas físicas ajenas al procedimiento (Plantilla de personal perteneciente a la empresa contratadas por AICM) | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.46.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-AICM/SACM de los datos contenidos en las observaciones 02, 03, 05 de la Cédula de resultados definitivos, de la auditoría número 01-210/2023; observaciones 02 y 06 de la Cédula de observaciones, de la auditoría número 02-230/2023; observaciones 01 y 03 de la Cédula de resultados definitivos, de la auditoría número 06/2023, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523001778**

1. El 17 de mayo de 2023 en la Décima Novena Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.B.1.2.ORD.19.23: MODIFICAR la respuesta brinda por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que solicite al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción 1, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia, información que deberá de remitir mediante oficio formalizado”.*

2. El 01 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INAMI el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 21 de noviembre de 2023 el OIC-INAMI en cumplimiento manifestó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta las áreas citadas, no se localizaron registros de sanciones firmes de ningún tipo, en contra de la persona identificada en la solicitud.

El OIC-INAMI, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.46.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INAMI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia; se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523001787**

1. El 24 de mayo de 2023 en la Vigésima Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.1.2.ORD.20.23: MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva de los expedientes 2023/INM/DE337 y 2023/INM/DE340 en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública acreditando lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los supuestos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*II.A.1.3.ORD.20.23: MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que, de manera fundada y motivada indique las razones por las cuales solicita la clasificación de reserva por el periodo de 5 años, lo anterior considerando que el numeral Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias prevé que la etapa de investigación no podrá exceder de 120 días contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación de la queja o denuncia, no obstante, cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, se podrá prorrogar la etapa de investigación hasta por un periodo igual.”*

2. El 01 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INAMI el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 22 de noviembre de 2023 el Area de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación aclara que para dar cumplimiento turnó a la entonces área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, ahora Area de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, quien en cumplimiento solicitó la reserva del expediente 2023/INM/DE337, toda vez que su divulgación obstruiría la investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación. Además, afectaría la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procesos de fiscalización, al estar bajo la determinación de dicha Área, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la conclusión que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

Más aún que, la divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo de los expedientes de investigación, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo de la investigación, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca a las personas investigadas, los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de los documentos que integran los expedientes de Investigación, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Investigación, dado que la Autoridad Investigadora, aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de la investigación contenidas en los artículos 90 al 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El expediente que nos ocupa, fue iniciado en consecuencia de oficio, por denuncias presentadas por personas o servidores públicos o derivado de las auditorías practicadas. Siendo obligación de la Autoridad Investigadora mantener con carácter de confidencialidad la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente de investigación, se encuentran en trámite no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el expediente de Investigación antes referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El expediente de Investigación, radicado y en trámite en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El expediente de Investigación número 2023/INM/DE337, se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, es competente de la investigación y calificación de las Faltas Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las denuncias contienen datos o indicios que permiten advertir una Presunta Responsabilidad Administrativa, así como datos de las personas que pueden ser identificables, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la información que contiene los expedientes de investigación, es obligación de la Autoridad Investigadora, de mantener las mismas en reserva o secrecía, al fin de no vulnerar el derecho de un debido proceso.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.46.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, del expediente 2023/INM/DE337 que se encuentran en trámite, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026522002177**

1. El 27 de septiembre de 2022 en la Trigesima Sexta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia 23 determinó:

*“II.B.1.ORD.36.22: MODIFICAR la respuesta de la UPRHAPF e instruir a efecto de que identifique los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, acreditando la clasificación de manera fundada y motivada por cada uno de ellos”. (Sic)*

2. El 27 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 28 de septiembre de 2022, y en alcance el 22 de noviembre de 2023 la UPRHAPF en cumplimiento solicitó al Comité de Transparencia, a efecto de elaborar la versión pública de los resultados y comentarios de la Encuesta de Cultura y Clima Organizacional (ECCO) efectuada por la Secretaría de Función Pública hacia al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y hacia la Dirección General Adjunta de Evaluación de dicho Consejo confirmar la clasificación de la siguiente información del año 2019:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma identifica o hace identificable a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.46.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por UPRHAPF contenida en la Encuesta de Cultura y Clima Oranizacional(ECCO) del 2019 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende se autoriza elaborar la versión pública; se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.4 VP 018222**

1. El 24 de noviembre de 2022 en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia determinó:

*“VI.B.1.2.ORD.44.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de nombre de persona adjudicada en un proceso de licitación pública de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*VI.B.1.3.ORD.44.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de representante legal de la persona moral e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud de que fue designado por su representada para actuar en su nombre en el procedimiento de la licitación pública y no a nombre propio.*

*VI.B.1.4.ORD.44.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de notario público e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud de que se encuentra en ejercicio de sus funciones y las actividades de los notarios son de orden público.” (Sic)*

2. El 25 de noviembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) los acuerdos a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 29 de noviembre de 2022 el OIC-SEMARNAT en cumplimiento desclasificó la información relativa al nombre de la persona adjudicada en un proceso de licitación pública, el nombre del representante legal de la persona moral, y el nombre del notario público en términos de lo instruido por el Comité de Transparencia, y proporcionó la versión final de la versión pública testada y el índice correspondiente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.46.23:** Téngase por cumplida las resoluciones por parte del OIC-SEMARNAT.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:24 horas del 6 de diciembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia